En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"F., M. F. s/ Homicidio r/ victima - Rawson"** (Expediente 21.179 – Letra "F" – F° 48 – T° II – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 701: Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) La defensa de don H.A.P., a cargo del doctor G. Joaquín H., promovió recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Trelew, el día 8 de noviembre del año 2007, mediante la cual condenó a su pupilo a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, al hallarlo autor penalmente responsable del homicidio simple de la joven M. F. F. (artículos 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41 y 79 del Código Penal).

II) El hecho insimulado por el titular de la acción penal, ocurrió en la ciudad de Rawson, el día 29 de julio de 2006, entre las 5,30 y 7,00 hs, en una obra en construcción ubicada en calle C.S. y Primero de Mayo del Barrio Área 12, donde el imputado golpeó en la cabeza con un elemento contundente a F. F., ocasionándole traumatismo de cráneo encefálico, que le provocó la muerte.

III) El recurso de casación de la defensa, cosido a fs. 639/651, propicia que se anule la sentencia por los siguientes motivos:

1) Nulidad de la sentencia por ausencia de motivación legítima;

2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;

3) Aplicación de la garantía constitucional del principio *in dubio pro reo*;

El primer argumento defensivo propone la nulidad del fallo atacado, por entender que fue construido bajo una apariencia de decisión fundada, fachada que –agrega el recurrente– se desmorona a la luz de un análisis que sopesa la prueba debatida y la valorada por el Tribunal.

A su criterio, los magistrados se valieron de los testimonios indiciarios que brindaron R., E. y las hermanas C., a falta de prueba directa para establecer la autoría del hecho en manos de su asistido, sin confrontarlos con los "contraindicios" que surgían de la causa.

Como elementos no valorados por el Tribunal, que contradecían la conclusión

condenatoria, apuntó la posición en que se encontró a la víctima –decúbito prono–, la discordancia entre esos testigos y P. sobre el número de personas y el modo en que ingresaron al sitio donde se hallaba sin vida la muchacha.

Luego de realizar un profuso desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el deber de los Jueces de motivar sus sentencias y el modo en que deben valorar la prueba producida en la causa, el letrado patrocinante del recurrente omitió hacer patente lo que a su criterio es desacertado o poco inteligible con respecto al ítem "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva".

Sin embargo, antes de explicar el sustento de su tercer agravio, concluyó señalando que en el homicidio simple del caso no se había podido probar en modo alguno la autoría en cabeza de su defendido y que no había surgido, a los largo del debate, la certeza positiva que amerite un fallo condenatorio.

Agregó que, de tener algún tipo de entidad las probanzas inculpatorias no hacían otra cosa que entrar en el terreno de las probabilidades, tornando imposible un reproche penal en contra de P.

En último lugar, y en función de los argumentos vertidos en su escrito, el defensor del imputado solicitó la aplicación del beneficio de la duda a favor del imputado, en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 44 in fine de la Constitución de la Provincia del Chubut y el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso de obtener un pronunciamiento contrario a sus pretensiones recursivas.

IV) No ha sido controvertido por la partes, durante la tramitación de la causa o en esta instancia recursiva, el óbito de M. F. F.. Suceso probado, a criterio del a quo, por el acta policial de fs. 01/04 junto con el croquis de fs. 05, certificado médico policial de fs. 06/07 y médico de defunción incorporado a fs. 50, pericia de fs. 105/111, producida por el galeno J. L. B., partida de nacimiento de fs. 243 y de defunción cosida a fs. 523.

Con ese plexo probatorio pudieron establecer con certeza, que la lesión causante de la muerte se produjo con un trozo de ladrillo hallado junto al cuerpo de la víctima –con rastros de sangre humana–, que impactó en la zona fronto-temporal izquierda sobre el hueso parietal, ocasionándole una hemorragia meníngea contralateral que acabó con la vida de la joven F..

La autoría de ese evento fue objeto de ardua discusión durante el debate puesto que, para refutar la imputación fiscal, el defensor técnico atacó los elementos probatorios utilizados por el acusador público para responsabilizar a P. de la muerte

investigada en autos, mediante planteos que reeditó en esta instancia.

Las pruebas producidas en el juicio, con las que contó el a quo para elucidar la autoría del imputado en el hecho eran de valor indiciario, como bien anotaron en sendos votos los sentenciantes. Pero esa circunstancia no excluye, de ningún modo, la posibilidad de alcanzar la certeza, ya que mediante los indicios es posible arribar a ese estado siempre y cuando sean unívocos y no anfibológicos.

En la teoría de la prueba, toda señal que se hace presente en la conciencia del juez y logra verse como objeto de su percepción, le permite conocer o inferir la existencia de otra no percibida. O el acontecimiento que se sigue o resulta de ella.

Los magistrados se valieron, esencialmente, del testimonio brindado por J. J.R. y J.R.E., amigos del imputado, que la madrugada del 29 de julio de 2006 y luego de ocurrido el deceso de la joven F., fueron depositarios del relato sobre lo sucedido en la construcción ubicada en la calle C.S. y 1º de Mayo del Barrio Área 12, de la ciudad de Rawson, por parte del propio P..

Quien, además, los llevó hasta el lugar en donde, más tarde, fue hallado el cuerpo para exhibirles a la víctima yaciente en el piso superior de la obra.

Ambos testigos fueron, a criterio de los sentenciantes, coherentes en todas las instancias que debieron deponer y lucieron creíbles, por cuanto no exteriorizaron motivación alguna para implicar a su amigo en la investigación.

Los jueces señalaron que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del encuentro que R. y E. mantuvieron esa noche con P., fueron confirmadas por las hermanas P. y C. C., porque acompañaban a los testigos la noche del suceso mortal.

El cuerpo fue hallado durante la mañana del 29 de julio de 2006 por el señor A.A.P., quien se encargó de dar intervención a la policía y brindó pormenores sobre el lugar preciso en que encontraba el cuerpo y el instrumento con el que se dio muerte a la víctima, coincidente en lo fundamental con lo relatado por los testigos amigos del imputado.

Mientras que L. P. N., L. S. N. y M. I. N. reafirmaron la presencia de la víctima y de P. en el boliche bailable "M.", la noche del 28 de julio del 2006.

Este plexo probatorio derribó, a criterio del Tribunal, la versión eximente que dio el imputado sobre lo sucedido el día del crimen de M. F. F..

Tal como lo señaló el Juez Minatta en su voto, partiendo del reconocimiento por parte de P. a sus amigos R. y E., de haber agredido a F. en el lugar y tiempo que acusó el Fiscal, al no haberlos observado nadie en las calles ni en los locales públicos de alrededor, desde las 5,30 a las 7,00 hs. pudieron los magistrados inferir, con todos

los indicios que surgen de los testimonios referidos, que P. fue el autor del hecho.

El examen de la estructura racional de la resolución se limita a la indagación sobre la eventual violación a las reglas de la sana crítica y al defecto en su motivación. Para ello, el tribunal de casación debe efectuar por medio de la inclusión mental hipotética de las pruebas que se reputan omitidas o incorrectamente apreciadas, un juicio de hecho concerniente a la valoración de esas pruebas.

Así, los magistrados detallaron los elementos de cargo valorados y los enlazaron con otros elementos que constituyen indicios de la autoría de P.; esa operación intelectual, llenó las palabras con la fuerza de expresión, para que no pueda quedar duda alguna acerca de lo que con ellas quiso decirse acerca la fuerza convincente de la conclusión a la que arribaron.

De manera que para establecer la autoría, aquella prueba, sumada a los indicios, fue por demás suficientes para que pudieran formar certeza al respecto.

La divergencia acerca del modo en que fuera hallado el cuerpo de la víctima y cómo los testigos R. y E. relataron haberlo visto, ha sido materia de tratamiento por el a-quo en la sentencia, con argumentos que comparto.

Los magistrados Portela y Minatta juzgaron que la cuestión carecía de un interés gravitante en el resultado de la causa y esa discrepancia no podía ser una irregularidad que desbaratase la solidez del plexo probatorio analizado.

Ninguna duda ha quedado en los sentenciadores sobre la autoría del evento en manos de P., y la solidez de sus argumentos condenatorios no han podido ser derribados por los cuestionamientos realizados por la defensa; de manera que tampoco habrá de proceder la aplicación del beneficio de la duda que pretende el recurrente, por aplicación del artículo 44 de la Constitución y el 4 del Código Procesal Penal.

V) El pronunciamiento dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, obrante a fojas 618/637, es una decisión motivada y correctamente razonada.

Ha establecido con conocimiento seguro y claro la existencia de los hechos insimulados y la participación en ellos del acusado. Juzgo adecuada la calificación legal efectuada en el fallo y justa la pena que se aplicó en él.

En definitiva, la sentencia me ha convencido de que la decisión del Tribunal debe ser confirmada en todos sus términos (con costas) porque se adecua a derecho.

VI) Regulo los honorarios profesionales de la defensa particular del acusado, por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS QUINIENTOS

VEINTICINCO ($ 525.-), sin el importe correspondiente al IVA (artículos art. 10, 14 y concordantes de la Ley 2200).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. A causa de la impugnación deducida por el Defensor particular del condenado, doctor G. Joaquín H. (fojas 639/651), ha venido a conocimiento de esta Sala la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew que, el ocho de Noviembre de dos mil siete, condenó a H.A.P. como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio simple (art. 79 del Código Penal) y le impuso la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal).

Esta decisión jurisdiccional envolvió al hecho perpetrado el veintinueve de Julio del año de dos mil seis en la ciudad de Rawson en desmedro de M. F. F..

II. De los contenidos de la sentencia y de los fundamentos de la impugnación ha dado buena cuenta el Ministro Panizzi, cuya prolija tarea me exime de formular una nueva relación so riesgo de incurrir en nadería o, peor aún, en inútil redundancia.

Así pasaré a emitir mi voto.

III. Coincido en un todo con el ilustrado sufragio de mi colega preopinante; participo plenamente de la solución que ha dado al asunto y suscribo, lo adelanto, cada uno de sus conceptos.

Vierto los míos.

IV. Un análisis metódico del asunto conduce a considerar, en primer lugar, la acreditación del hecho de la muerte de M. F. F., sus causas y circunstancias.

Tal lo referido en la primera opinión, los Magistrados de Juicio dieron por probado este aspecto central del caso mediante medidas eficientes que describieron, y cuyo análisis independiente conduce al mismo puerto.

Son aquellas las que de continuo se reseñan:

a. el acta de inicio de las actuaciones de prevención (fs.1/4)que dio cuenta, en la fecha y hora expuesta, del hallazgo del cadáver en una obra en construcción, de la manera en que fue encontrado- "...de cúbito ventral..." (sic) y de la convocatoria a personal especializado para realizar los informes pertinentes.

Ese documento recreó prolijamente el sitio anotando los detalles y los estigmas localizados; en él se dejó constancia de los elementos secuestrados (en particular un trozo de ladrillo con rastros de sangre humana, hallado al lado del

cuerpo de la víctima) y de la obtención de vistas fotográficas que se adunaron al expediente, del mismo modo que el plano añadido en la hoja 5 del sumario.

En la oportunidad se generó el informe del Médico Policial (fs. 6/7) que dio cuenta de las lesiones que presentaba el cadáver, "...importante herida contusa anfractuosa en región fronto temporal izquierda...".

b. el informe de autopsia elaborado por el Médico Forense (fs. 105/106 vta.) quien concluyó, en su dictamen, en que la muerte de M. F. F. se produjo por traumatismo cráneo encefálico.

Puntualizó el perito que la lesión de mayor gravedad y responsable del óbito fue la fractura del hueso parietal izquierdo con hemorragia meníngea contralateral, que guarda relación con un elemento de superficie rígida y masa considerable contra la zona fronto-temporal izquierda del cráneo de la víctima, en tanto la lesión que produjo la rotura del cuero cabelludo encontrada en la región occipital podría ser producto de otro golpe similar, pero de menor intensidad, o deberse a contragolpe contra una superficie rígida.

El funcionario interviniente ilustró su tarea a través de las fotografías que se añadieron en las hojas 107/111.

c. la pericial bioquímica adosada en las hojas 190/191 que contribuye a la estimación de que el objeto con el que se perpetro la muerte fue el ladrillo con rastros de sangre humana adquirido para el proceso en el acto de inspección de la policía, génesis del expediente ya referido.

Mediante este universo probatorio, reitero, se fijó el hecho en su objetiva materialidad y, como lo señaló el Juez Minatta, pudo establecerse "...el resultado muerte y la relación de causalidad natural entre las lesiones e instrumento utilizado..." marcándose el contexto de lugar y tiempo de la perpetración.

V. Contrariando el predicado del esforzado defensor particular, soy del criterio que, con relación a la adjudicación del episodio criminal al condenado, el Tribunal de Mérito ha unido sabiamente los distintos medios ventilados en el juicio, explicando, en forma clara y convincente, los extremos que dieron pábulo a su estado espiritual de certeza.

Es así cómo al examinar el texto de la sentencia en crisis observo un relato en el que se articula una prolija revista de todos los elementos colectados, poniéndose énfasis en las claras y desinteresadas versiones de los testigos J. Rodrigo E. y J. J.R.

Estos testimonios junto con los de P. y C. C. revisten importancia singular porque no solo se compadecen con circunstancias objetivamente acreditadas, sino

que, por lo demás, fueron otorgados por quienes aparecen en la versión que el imputado brindó en su defensa material y, tuvieron una percepción directa de la situación en un momento inmediato posterior al homicidio.

Me explico.

La propia admisión del atribuido, que puede leerse con detalle en el voto del doctor Portela, disipa cualquier duda respecto de la presencia de los testigos junto a P. en el contexto de tiempo y espacio en que sucedió la muerte.

Quiero decir con esto que el propio atribuido reconoció haber estado con los testigos en el marco que éstos contaron a los Jueces, salvo en lo que atañe a lo que sucedió cuando se separaron por un corto lapso de las jóvenes C..

A partir de allí, y en esto la percepción directa de los jueces no puede ser suplida, cabe lógicamente confiar en que son vehículos de certeza cuando indicaron que aquél, P., les había confesado que había dado muerte a una piba o chica y que, como no le creyeron, los guió hasta el lugar donde yacía la occisa.

Estos testimonios tienen una particularidad. Son directos en cuanto que los órganos de prueba vieron el cadáver de una mujer en el exacto lugar en que lo encontró la policía. Y son fuertemente indicativos pues su presencia de ellos allí obedeció a la "confesión" de P. en los términos vistos.

En esa complejidad es que adquieren su valía, porque no puede explicarse de otra manera lo inalterable del relato, reconstrucción del hecho incluida, su cohesión interna y externa, y la relación insobornable con otros medios que nomás ahora analizaré.

Es que, como bien lo consignaron los sentenciantes, esas versiones se consolidan (doctor Portela dixit) con las manifestaciones de las mujeres que los acompañaban a la sazón.

Estas –C. A. y P. J. C.- coincidieron en un todo con los otros testigos en el encuentro con P. y con la ida del trío hacia un lugar a instancias del primero, al tiempo en que pretendían tomar un taxi.

C. no ofreció problemas a los jueces, por lo que se reprodujo en el primer voto; es más dijo haber recibido de J. E. el relato que había hecho el imputado.

En lo que concierne a la otra, concuerdo con el Magistrado Portela en su prolijo análisis.

Creo que el Juez realizó una disección de los sucesivos testimonios de la mujer y los colocó en la dimensión exacta. Basta leer la testimonial prestada ante el Juez Instructor en las hojas 157/158 para justificar la convicción a la que se arriba.

De otro lado, pongo de resalto el hecho de que, a los dichos del acusado, los tres muchachos partieron en dirección de la obra en construcción, claro que, según éste, para hacer aguas menores.

Pero con ello no finalizó el examen de la " aquo" ni culmina el que corre.

Estos elementos indiciarios fueron sopesados tomando en consideración que, efectivamente, en aquella madrugada, momentos antes del crimen, tanto la víctima como el acusado habían estado bailando en el mismo lugar y que habían dejado el local en forma individual, primero P. y minutos después, M. F. F..

Esta circunstancia se desprende en forma segura de los testimonios de M. I. N., L. P. N. y J. N., quienes ubicaron la salida del boliche de la víctima en la hora 5,00 aproximadamente.

El Tribunal también tuvo en cuenta los dichos de N. B. G., quien desde un patrullero estacionado frente al boliche "M." aproximadamente a las 06,00 horas pudo ver hacia su izquierda a un chico y una chica que iban por la parte posterior de la Escuela 47, que la joven vestía una campera azul con vivos blancos, pantalón de jeans color oscuro y que tropezó cuando caminaba, mientras el joven que la acompañaba era de cuerpo delgado, más alto que ella, cabello corto negro y ondulado, que vestía un pullover oscuro tejido, pantalón jeans, viendo como se dirigían, pasando por detrás de un tanque de agua que existe en la esquina, en dirección a la calle 1° de Mayo y C.S., y que no los pudo observar más. La funcionaria afirmó que ese joven que vio aquella noche poseía características similares a las del imputado.

Sus dichos de ella son avalados por la versión de M. V., quien era el chofer del móvil desde donde G. observó. El Policía afirmó que, por la advertencia de la testigo, observó cuando la chica se cayó, y que por la campera azul de color muy llamativo que portaba la víctima F., puede asegurar que se trataba de ella, no observando a su pareja.

Con estos elementos, entre otros, el Tribunal del Juicio, tuvo por conformado (en mi opinión correctamente) un plexo probatorio de donde surge: 1. la presencia de ambos, víctima y victimario, en un mismo sitio contemporáneamente; 2. que fueron visto salir casi a la misma hora y caminar alejándose del local bailable poco antes del óbito;

3. el conocimiento en cabeza del imputado del lugar donde yacía la occisa momentos después del crimen; 4. la admisión de autoría efectuada por parte de P. a terceras personas y 5. la ausencia de toda otra hipótesis que pudiera debilitar la que fluye con

visos de verosimilitud del cuerpo de prueba citado.

VI. En varias oportunidades al referirme a la prueba indiciaria he indicado que los hechos indiciarios son relevantes a la hora de encarar la tarea de reconstrucción histórica de un suceso planteado a debate.

He señalado que, si bien han de analizarse con suma precaución, han de serlo de modo armónico, entrelazando unos y otros, poniéndolos a prueba en solitario y en conjunto, pues allí donde uno no alcanza la perspectiva de conjunto resulta suficiente.

Esta es opinión de Morello quien ha enseñado que "...si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta. Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la balcanización) porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación..." (Morello, Augusto "El peso de los indicios y la valoración de la prueba de presunciones en el delito de violación", LL 1998- A, 132)

En definitiva, con todos los medios considerados relacionados entre sí de manera lógica, la "a-quo" ha cumplido con la explicación de cómo llegó a construir el estado de certeza, respecto a la responsabilidad del acusado en la perpetración del delito.

V. La calificación legal es la correcta.

Homicidio simple (art. 79 del C.P.) es el tipo cuyos extremos se satisfacen objetiva y subjetivamente, no hay causa que justifique el hecho y el sujeto aparece capaz de recibir reproche.

VI. En relación con la pena diré que la sanción aplicada es adecuada y razonablemente fundada. Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando como agravantes el daño causado; y

como atenuantes la falta de antecedentes, las buenas referencias de su persona, el estado de ingesta alcohólica y su juventud. En esas condiciones, la elección de una sanción inferior a la requerida por el Ministerio Público Fiscal, y que se acerca más al mínimo que al máximo de la escala legal seleccionada, fue acertada.

VII. Siendo ello así, sufragaré por rechazar la casación con costas y confirmar la sentencia en crisis.

VIII. En cuanto a los honorarios profesionales de Defensor Particular, encuentro adecuada la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTICINCO ($ 525.-), sin el importe correspondiente al IVA, propuesta por el Juez preopinante (artículos art. 10, 14 y concordantes de la Ley 2200).

Así sufrago y voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el art. 357 del CPP (texto según ley 4550).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1º) Declarar, el recurso de casación de fs. 639/651, improcedente, con costas (artículos 485, 486, 588 y concordantes del C.P.P.- Ley 3155)

2º) Confirmar la sentencia número 81/2007 de fs. 613/637.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor G. H. en la suma de quinientos veinticinco pesos ($ 525.-), sin el importe correspondiente al IVA (artículos art. 10, 14 y concordantes de la Ley 2200)

4°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala por encontrarse en comisión de servicios el doctor José Luis Pasutti.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger.-